

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-082/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, a fin de impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso”*, aprobado el siete de diciembre de dos mil once.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. El diecisiete de mayo del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Precampaña. Del once de junio al veintisiete de julio del mismo año, transcurrió el lapso fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la difusión de los mensajes de precampaña de los diferentes partidos políticos, y de las distintas candidaturas.

III. Campaña. El treinta y uno de agosto siguiente, inició el periodo establecido por la Autoridad Administrativa Electoral, para la difusión de los mensajes de campaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

IV. Jornada electoral. El trece de noviembre del propio dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán.

V. Queja. El once de octubre del mismo año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario,

presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de quien resulte responsable, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

VI. Acto Impugnado. El siete de diciembre siguiente, la Autoridad Administrativa Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso”*, mismo que concluyó con los puntos resolutiveos que enseguida se indican:

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por presuntamente colocar propaganda electoral el lugar prohibido por la ley electoral...”

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el día once del mes y año en cita, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación para impugnar el precitado acto.

TERCERO. Aviso de presentación. Mediante oficio IEM-SG-2545/2011, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la presentación del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Comparecencia de Terceros Interesados. El quince de diciembre siguiente, acudió oportunamente al juicio, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo valer los argumentos que estimó procedentes.

QUINTO. Recepción del medio de impugnación. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con veinticuatro minutos, el oficio suscrito por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SEXTO. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad a lo

establecido en los artículos 24, fracción V y 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Registro y Turno a Ponencia. Por auto del propio dieciséis de diciembre de dos mil once, la Magistrada Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-082/2011, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo, en donde se recibió al día siguiente.

OCTAVO. Radicación del Expediente. Mediante proveído de treinta de diciembre, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de veinticuatro de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de

conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Adjetiva Electoral, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de la que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado, consistente en *la frivolidad del recurso*.

En efecto, aduce el compareciente que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación por ser notoriamente frívolo, ya que en su concepto, el actor no expresa agravios ni aporta medios de convicción que puedan demostrar sus pretensiones, pues dice, se basa en argumentaciones subjetivas y frívolas, sin sustento legal.

No se actualiza la causa de improcedencia invocada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia “**FRIVOLIDAD**

CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” sostuvo que, para la actualización de dicha causal de improcedencia, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, en otros términos, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que contrario a lo que afirma el representante del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de demanda contiene una relación de hechos; en el mismo se expresan los agravios que considera el actor le causa el acto impugnado y se ofrecieron como elementos de prueba todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado por la Autoridad Administrativa Electoral con motivo de la queja primigenia, mismas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional por la responsable junto con el medio de impugnación que nos ocupa.

Por tanto, es claro que de resultar fundados los motivos de disenso esgrimidos, encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto recurrido, la pretensión del apelante, consistente en que se revoque el acto impugnado, sería jurídicamente alcanzable; siendo precisamente el recurso de apelación la vía idónea para ello. De ahí que en la especie no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de La Ley de Justicia Electoral, consistente en la frivolidad del medio de impugnación, que hace valer el compareciente.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida, como se indicó en párrafos que anteceden.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que, tal y como consta en la certificación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán (foja 14 del sumario), el acto reclamado fue aprobado el siete de diciembre de dos mil once, por lo que el referido plazo inició su cómputo el día ocho y concluyó el once del mismo mes y año, en tanto que el actor presentó el recurso el once de diciembre del mismo año, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y Personería. El presente recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 del ordenamiento citado, puesto que lo hace valer un Partido Político, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en

el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas de la 30 a la 34, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

4. Idoneidad del medio impugnativo. El Recurso de Apelación es el idóneo para combatir el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siete de diciembre de dos mil once, acorde a lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley Instrumental del Ramo, ya que es a través de éste que se podría revocar o modificar el referido acuerdo.

Habiendo resultado infundada la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sin que se advierta la actualización de alguna otra, y una vez cumplidos los requisitos del recurso de apelación, lo procedente es abordar el análisis del fondo de la controversia.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo combatido, en lo conducente, es del siguiente contenido:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, a 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

V I S T O el escrito, signado por el ciudadano LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en la queja promovida en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así

como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por supuesta colocación de propaganda política en lugar prohibido, los cuales desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral y recibido en esta Secretaría General con fecha 11 once de octubre de la presente anualidad; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Que la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley electoral, cometidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, señalando medularmente que:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, violando en particular lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;
2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y al candidato en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.

Que en el escrito inicial de queja descrito en el proemio del presente, el quejoso pretende acreditar sus afirmaciones, únicamente con copias fotostáticas a blanco y negro de fotografías, no anexando algún otro elemento que, aunado a la referida copia, pueda generar en este órgano jurisdiccional convicción sobre los hechos aducidos por el actor; por el contrario sólo constituye un indicio leve.

Es claro que las copias fotostáticas simples presentadas por el promovente son insuficientes para tener por acreditadas sus afirmaciones, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las copias fotostáticas simples constituyan, en principio, indicios leves, es patente que las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impiden tener por demostrado un determinado hecho, sobre la base exclusiva de copias fotostáticas simples.

En ese sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, como se desprende de las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido antes indicado, en la tesis de jurisprudencia 3ª./J.3/91, publicada en la página 58, del Tomo VII-Febrero, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para*

ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo”.

No obstante la jurisprudencia transcrita en materia común, respecto al valor probatorio de las copias fotostáticas simples, esta misma legitimación es aplicable a nuestra legislación, al establecer este requisito en el artículo 10 fracción VI del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ahora bien, para demostrar sus afirmaciones, el quejoso presentó copias de fotografías a blanco y negro que vienen impresas en su queja y se inserta a continuación:

MUNICIPIO: ECUANDUREO



ECUANDUREO.
CALLE: CAMINO SAN JOSE DE VARGAS COM.
COLOCIO MICH.
2 MTS X 1.50 MTS.
SILVANO AUREOLES.
PRD.
LONA DE CASA.



ECUANDUREO.
CALLE: CAMINO SAN JOSE DE VARGAS COM.
COLOCIO MICH.
1 MTS X 1.50 MTS.
SILVANOS AUREOLES.
PRD.
LONA EN CASA.



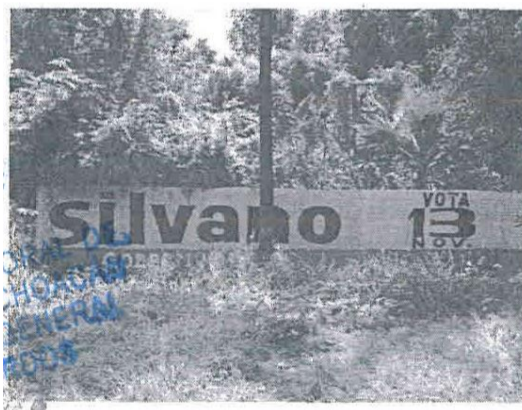
ECUANDUREO.
CALLE: CARRETERA ZAMORA-LA PIEDAD.
15 MTS X 2 MTS.
SILVANO AUREOLES.
PRD.
BARDA.



ECUANDUREO.
 CALLE: CARRETERA ZAMORA-LA PIEDAD.
 10 MTS X 2 MTS.
 SILVANO AUREOLES.
 PRD.
 BARDA.



ECAUNDUREO.
 CALLE: COM. LAS FUENTES.
 12 MTS X 2 MTS.
 SILVANO AUREOLES.
 PRD.
 BARDA.



ECUANDUREO.
 CALLE: CARRETERA ZAMORA-LA PIEDAD.
 9 MTS X 2 MTS.
 SIVALVANO AUREOLES.
 PRD, PT, CONVERGENCIA.
 BARDA.



ECUANDUREO.
 CALLE: CARRTERA ZAMORA-LA PIEDA.
 33 MTS X 2 MTS.
 SILVANO AUREOLES.
 PRD.
 BARDA.



ECUANDUREO.
CALLE: COM. LAS FUENTES.
18 MTS X 2 MTS.
SILVANO AUREOLES.
PRD, PT, CONVERGENCIA.
BARDA.



ECUANDUREO.
CALLE: COM. LAS FUENTES.
1.20 MTS X 1.80 MTS.
SILVANO AUREOLES .
PRD, PT, CONVERGENCIA.
LONA EN CASA.



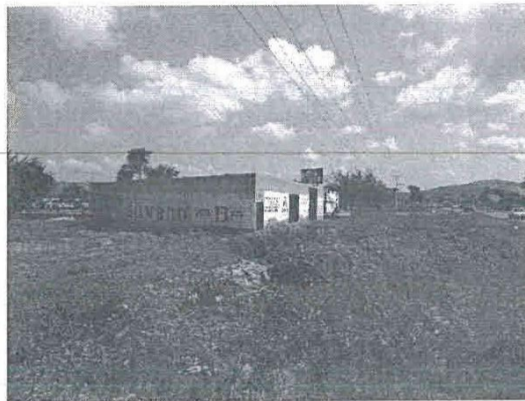
ECUANDUREO.
CALLE: CARRETERA ZAMORA-LA PIEDAD ESQ.
CALLE GUADALUPE VICTORIA.
15 MTS X 2 MTS.
SILVANO AUREOLES.
PRD, PT, CONVERGENCIA.
BARDA.



ECUANDUREO.
CALLE: CARRETERA ZAMORA-LA PIEDAD.
SILVANO AUREOLES.
15 MTS X 2 MTS.
PRD, PT, CONVERGENCIA.
BARDA.



ECUANDUREO.
 CALLE: CARRETERA ZAMORA-LA PIEDAD.
 SILVANO AUREOLES.
 20 MTS X 3 MTS.
 PRD, PT, CONVERGENCIA.
 BARDA.



ECUANDUREO.
 CALLE: AUTOPISTA MEXICO-GUADALAJARA.
 SILVANO AUREOLES.
 18 MTS X 3 MTS.
 PRD, PT, CONVERGENCIA.
 BARDA.



ECUANDUREO.
 CALLE: AUTOPISTA MEXICO-GUADALAJARA.
 SILVANO AUREOLES.
 5 MTS X 7 MTS.
 PRD, PT, CONVERGENCIA.
 ESPECTACULAR.



ECUANDUREO.
 CALLE: AUTOPISTA MEXICO-GUADALAJARA.
 SILVANO AUREOLES.
 5 MTS X 7 MTS.
 PRD, PT, CONVERGENCIA.
 ESPECTACULAR.



ECUANDUREO.

CALLE: AUTOPISTA MEXICO-GUADALAJARA.

FAUSTO VALLEJO.

5 MTS X 7 MTS.

PRI.

ESPECTACULAR.

Por su parte, atendiendo el principio de exhaustividad, así como lo señalado en el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas "...Artículo 36.- La Investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idóneas, eficaz, expedita, completa y exhaustiva...", el resultado obtenido de la inspección realizada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán con fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, ordenada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las fotografías denunciadas tuvo como resultado que se encuentran ubicadas en propiedad privada, así como en espectaculares, y atendiendo al principio de economía procesal se tiene como si en las mismas se insertasen.

Ahora bien, de un análisis a la norma considerada como violada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, la cual establece que, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; abstenerse de colocar y pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito; y teniendo presente además la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, con fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, ordenada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que, atendiendo a lo establecido por los numerales 28 inciso a), 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las mismas generan convicción de que los hechos denunciados no cumplen los extremos establecidos en el Reglamento en cita, para la procedencia de la queja en cuestión, y se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos a), c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que las

propagandas en mención, se encuentran colocadas en lugares permitidos, particularmente en propiedades privadas.

Por lo que en base a los antecedentes señalados y en cumplimiento a los numerales 1, 3, 6 y 9 de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la tramitación y Sustanciación de las Quejas o Denuncias derivadas de las presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos, se ordena formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, copia certificada en el expediente en que se actúa.

En razón de lo anterior, y atendiendo a dichas consideraciones, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, atendiendo a los razonamientos señalados con anterioridad; por lo tanto se desecha de plano la solicitud presentada, toda vez que los hechos denunciados y de las pruebas allegadas a la especie, evidentemente no constituyen una violación a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 52 BIS del Reglamento tantas veces referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte*

responsable, por presuntamente colocar propaganda electoral el lugar prohibido por la ley electoral...

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son del tenor siguiente:

“...HECHOS:

Primero. Que el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once mediante la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios que conforman la geografía Michoacana. Lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.

Segundo. Que mediante escrito de queja presentado en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán el día 11 de octubre de la misma anualidad, en contra del C. (sic) de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos dentro de la ciudad de Ecuandureo, Michoacán. Los hechos que dieron base a la denuncia fueron los siguientes:

1. Que los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos dentro de la ciudad de Ecuandureo, Michoacán transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda así como el acuerdo identificado con número CG-10/2011.

2. Que en virtud de lo anterior, los candidatos denunciados así como los Partidos antes mencionados violan lo establecido en los preceptos legales 41, 116 apartado IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución del Estado de Michoacán; en las fracciones VIII y XIV del numeral 35, 50 del Código Electoral para el Estado.

Tercero. Que en sesión de fecha 7 de diciembre de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Proyecto de Resolución respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-

83/2011, mediante el cual se desechan los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial.

A G R A V I O S:

Fuente del agravio.

La aprobación del Proyecto de Acuerdo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-83/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011.

Mi representada se duele de lo infundada y por tanto improcedente de la resolución aludida que por esta vía se impugna, mediante la cual medularmente determina en su punto SEGUNDO de la resolución que se transcribe en lo conducente:

“...SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable por presuntamente colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la ley electoral...”

Artículos que se consideran violados:

El artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35 fracción XIV, 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda entre los partidos políticos en el proceso electoral.

Concepto de Agravio.-

La resolución identificada con número IEM-PES-83/2011 que por esta vía se impugna es contraria a Derecho por falta de congruencia y con ello violar el principio de legalidad, como se mencionará más adelante, pese a lo que la Autoridad Responsable manifiesta.

Dicha resolución que ahora se impugna en su parte medular indica:

“...Ahora bien, de un análisis a la norma considerara como violada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, la cual establece que, los partidos políticos tienen la

obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; abstenerse de colocar y pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito; y teniendo presente además la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, con fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, ordenada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que, atendiendo a lo establecido por los numerales 28 inciso a), 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las mismas generan convicción de que los hechos denunciados no cumplen los extremos establecidos en el Reglamento en cita, para la procedencia de la queja en cuestión, y se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, inciso a), c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que las propagandas en mención, se encuentran colocadas en lugares permitidos, particularmente en las propiedades privadas.

En razón de lo anterior, y atendiendo a dichas consideraciones, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por C. Everardo Rojas Soriano, atendiendo a los razonamientos señalados con anterioridad; por tanto se desecha de plano la solicitud presentada, toda vez que de los hechos denunciados y de las pruebas allegadas a la especie, evidentemente no constituyen una violación a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 52 BIS del Reglamento tantas veces referido...”

Resulta oportuno traer a colación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con número 28/2009, la que se transcribe en lo conducente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Tal y como se observa de la Jurisprudencia transcrita, la congruencia interna es requisito indispensable de toda sentencia, situación que no se cumplió en el acuerdo combatido puesto que con la certificación de propaganda electoral denunciada se advierte la existencia creando prueba plena pero por otro lado el resultado del proyecto es desechar de plano la solicitud presentada por no constituir violaciones a la normatividad electoral.

Ante la situación planteada, la falta de congruencia de la autoridad administrativa viola la equidad en la contienda puesto que como ya se mencionó declara desechar de plano por no existir materia esto es que de los hechos denunciados y la certificación allegada no generaba violación alguna a la ley sin investigar a fondo puesto que la propaganda encontrada consiste prueba plena por lo que su investigación fue insuficiente toda vez que al encontrar la publicidad citada estaba en la posición de indagar mas sobre las violaciones aludidas a lo que contrariamente se limitó a los espacios señalados.

Ahora bien, el acuerdo en cuestión se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que como bien se demostró investigó los hechos denunciados creando prueba plena y a la par desecho de plano por considerar que los hechos no tenían materia siendo que a todas luces tenían certificaciones que demostraban lo contrario generando indicios para nuevas investigaciones.

En este sentido, es determinante indicar que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y que dicha potestad, se ve limitada por la inactividad de la misma autoridad por contar con las pruebas idóneas y no realizar más investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Consecuentemente, el artículo 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustentación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas indica que los procedimientos que regula tienen por finalidad determinar las faltas y responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento para en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Después de lo anterior expuesto (sic), se desprende la indebida fundamentación y argumentación en el acuerdo en cuestión al no establecer con claridad el fundamento en el que se basa (sic) proyecto no dejándolo de manera clara con argumentos superficiales y ligeros, situación que genera la violación al principio de legalidad tal y como lo establece la Jurisprudencia identificada con número 21/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Es evidente entonces, que la indebida fundamentación y argumentación en el proyecto emitido por la responsable aunado a la incongruencia asegura la falta de certeza jurídica contrario a lo que las resoluciones emitidas deben generar, ya que produce condiciones de inequidad y se transgrede el principio de legalidad..."

SEXTO. Estudio de fondo. En principio, cabe recordar que conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1º constitucional.

Así, el análisis integral del escrito de demanda, permite advertir que el accionante hace valer como motivos de disenso los siguientes:

1. Falta de exhaustividad en la investigación; e
2. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Los agravios se analizarán en el orden referido con antelación.

Sostiene el accionante que la responsable no realizó una investigación suficiente y exhaustiva de los hechos, pues no obstante que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, de manera incongruente resolvió desechar la queja por considerar que dicha publicidad no era violatoria de la normativa electoral, pero sin investigar el fondo y limitándose a los espacios señalados, cuando, según afirma, lo procedente era indagar más sobre las infracciones aludidas, al haberse generado indicios para nuevas investigaciones, por lo que, en su concepto, el acto combatido es contrario a los principios de equidad y legalidad.

El agravio es infundado.

Para facilitar el análisis del planteamiento del actor, es importante precisar los hechos que dieron origen a la queja cuyo desecharamiento se impugna mediante esta vía.

Así tenemos, que mediante escrito de diez de octubre de dos mil once, compareció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, a formular queja en contra de quien resultara responsable, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Dicha propaganda denunciada fue la siguiente:

1. *“Lona de casa”*, en el camino a San José de Vargas, Comunidad El Colecio del Municipio de Ecuandureo,

- Michoacán, con la imagen y nombre del entonces Candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.
2. “*Lona en casa*”, en el camino a San José de Vargas, Comunidad El Colecio del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la imagen y nombre del entonces Candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.
 3. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano Gobernador”.
 4. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano”.
 5. Pinta de barda en la Comunidad Las Fuentes del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano”.
 6. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano Gobernador”.
 7. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano”.
 8. Pinta de barda en la Comunidad Las Fuentes del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano Gobernador”.
 9. “*Lona en casa*”, en la Comunidad Las Fuentes del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la imagen y nombre del entonces Candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.
 10. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad esquina con la calle Guadalupe Victoria, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano”.

11. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano”.
12. Pinta de barda, en la carretera Zamora-La Piedad, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano Gobernador”.
13. Pinta de barda, en la autopista México-Guadalajara, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la leyenda “Silvano”.
14. Anuncio espectacular, en la autopista México-Guadalajara, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la imagen y nombre del entonces Candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.
15. Anuncio espectacular, en la autopista México-Guadalajara, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la imagen y nombre del entonces Candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, así como los emblemas de los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática.
16. Anuncio espectacular, en la autopista México-Guadalajara, en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con la imagen y nombre del entonces Candidato a Gobernador Fausto Vallejo y Figueroa, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a darle el trámite legal correspondiente a la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento para la Tramitación y

Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

A tal efecto, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil once (fojas 61 a 63 del sumario) se solicitó al Secretario del Comité Municipal de Ecuandureo, Michoacán, llevara a cabo las diligencias consistentes en certificar la propaganda denunciada como irregular.

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de noviembre siguiente, dicho funcionario procedió a realizar la inspección ocular de la referida propaganda, consistente en tres anuncios espectaculares, tres mantas y diez pintas en bardas. Con motivo de la citada inspección, se levantaron diversas certificaciones, mismas que obran a fojas 80 a 109 del expediente en que se actúa, y que poseen valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, con las cuales se acreditó la existencia de dos anuncios espectaculares, dos mantas y nueve pintas en bardas, que fueran referidas por el entonces quejoso como ilegales, siendo que no se pudo constatar la presencia de una de la pintas de barda y de una de las lonas, mientras que de los tres anuncios denominados “espectaculares”, se certificó que dos de las fotografías aportadas correspondían a un solo anuncio.

Por lo tanto, no le asiste razón al apelante en cuanto a que la autoridad responsable tenía la obligación de indagar más sobre los hechos denunciados e iniciar nuevas investigaciones y que al no haberlo hecho así, haya incumplido con el principio de exhaustividad en la

investigación, pues habiéndose demostrado que la propaganda denunciada por el entonces quejoso -con excepción de una pinta de barda, una lona y un anuncio denominado “espectacular” que como consta en las certificaciones relativas no se localizaron en los puntos indicados-, no se ubicaba en lugares prohibidos, contrario a lo aducido por el representante del Partido Acción Nacional, es claro que la misma no contraviene la normativa de la materia, y por ende, el órgano administrativo electoral no tenía obligación alguna de continuar la investigación de los hechos presuntamente irregulares, puesto que las diligencias realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, que como se dijo, poseen eficacia demostrativa plena, fueron suficientes para desvirtuar las manifestaciones del denunciante.

En consecuencia, si el motivo de la queja fue, según se indicó, la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, y si las actuaciones desahogadas, lejos de confirmar lo aducido por el entonces quejoso, evidenciaron que dicha propaganda electoral supuestamente irregular, consistente en dos mantas, nueve pintas de bardas y dos anuncios espectaculares, no ostentan tal naturaleza, resulta inconcuso que lo procedente era su desechamiento de plano, al haberse incumplido los supuestos del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, como acertadamente lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; entonces, tampoco es verdad que tal determinación sea incongruente, ya que ésta fue la

consecuencia de que se demostrara que la propaganda objeto de la queja no se ubica en lugares prohibidos.

Por ello, contrario a lo que afirma el recurrente, en la especie la investigación fue suficiente y exhaustiva, de donde deriva lo infundado del agravio en análisis, pues si bien es verdad que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, -salvo, como ya se ha dicho, una pinta de barda, una lona y un anuncio denominado “espectacular”, que no fueron encontrados en el lugar señalado por el entonces quejoso- también se demostró que la misma no se ubica en lugares prohibidos, hecho que por cierto no se controvierte en modo alguno en el presente medio de impugnación, toda vez que el accionante se constrañe a señalar que *la responsable no realizó una investigación de fondo, suficiente y exhaustiva de los hechos, limitándose a los espacios señalados, cuando lo procedente era indagar más sobre las infracciones aludidas, al haberse generado indicios para nuevas investigaciones,* además, omite señalar las razones específicas por las que así lo considera, o indicar por ejemplo qué pruebas dejó de recabar la autoridad y qué hechos debió continuar investigando, lo que constituye un obstáculo para que este órgano jurisdiccional aborde el análisis de dichos argumentos.

Por otro lado, aduce el apelante que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, *al no establecer con claridad el fundamento en el que se basa la responsable, no dejándolo de manera clara con argumentos superficiales y ligeros,* lo que dice, es contrario al principio de legalidad.

El agravio es **inoperante**.

Del contenido del acuerdo recurrido se advierte con claridad que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, descansó esencialmente en que la propaganda denunciada no se ubicaba en lugares prohibidos, y que por tanto, no contravenía la normativa de la materia, concretamente el artículo 51 del Código Electoral del Estado, ni al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN O PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS”*, argumentos que, como se dijo, no se controvierten de modo alguno en el caso que nos ocupa.

Dicha omisión en la expresión de los agravios, por sí misma, torna inoperante el planteamiento del apelante, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues como reiteradamente se ha sostenido, por ejemplo al resolver el expediente TEEM-RAP-076/2011, el actor tiene la carga de controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustenten el fallo reclamado, lo cual no acontece en la especie, toda vez que el accionante no señala en qué parte se encuentra indebidamente fundado y motivado el acto impugnado y las razones por las que así lo considera, omitiendo, como se ha señalado, combatir las razones esenciales en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán fundó el desechamiento recurrido,

que como también se ha dicho, consistió esencialmente en que la propaganda electoral denunciada en la queja primigenia, no se encontraba colocada en lugares prohibidos por la ley, por lo que no se colmaban los supuestos del artículo 52 BIS, punto 5, incisos a), c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

De ahí que, como el actor no cumplió con la carga de exponer argumentos en ese sentido, el agravio en análisis resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso”*, aprobado el siete de diciembre de dos mil once.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, en sus respectivos domicilios que

señalan para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-082/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se CONFIRMA** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso”*, aprobado el siete de diciembre de dos mil once”, la cual consta de treinta y dos fojas incluida la presente. Conste. -----